

Asesorías Legales

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado sustanciador **MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Ciudad

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** contra el auto que negó el recurso de Casación.

Demandante: **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO Y OTROS**

Demandado: **DUMIAN MEDICAL S.A.S Y OTROS**

Radicado: 19001-31-03-002-002019-00176-01

PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, colombiano de nacimiento, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.432 de Popayán (Cauca), y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 216.678 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO Y OTROS**, de manera respetuosa manifiesto a usted que por el presente escrito presento ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA**, frente al Auto diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se negó el recurso de queja

1. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Auto diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dentro del presente pronunciamiento del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA** Magistrado sustanciador **MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**, se procede hacer los siguientes reparos por los. (i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii); errores de derecho (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución, Debido proceso.

2. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA IMPUGNACION

Lo preceptuado en los artículos 118, 333, 338, 352 y 353 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Considera la parte actora del presente recurso que **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA**, realiza una indebida interpretación y aplicación de la norma sustancia, procesal y del precedente judicial además de existir un exceso de ritual manifiesto al momento de analizar la procedencia del recurso extraordinario de casación.

CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente

Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.

Abogado

Calle 3ª. No. 3-40 Oficina 103. Tel: 3176476604

Asesorías Legales

no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

DEFECTO SUSTANTIVO-Presupuestos para su configuración

El defecto sustantivo se presenta en los casos en que el operador jurídico aplica la norma de una forma claramente irregular, afectando con su decisión la satisfacción de prerrogativas fundamentales. En estos eventos, el error recae en la manera como se utiliza una disposición jurídica y el alcance que el juez competente le da en un caso particular. Por lo que, desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el defecto sustantivo se trata de una “interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto [que] resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico”

Sentencia T-102/14

PRECEDENTE JUDICIAL-Definición

En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares

DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL

El desconocimiento sin debida justificación del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical-, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe.

PRECEDENTE HORIZONTAL Y VERTICAL-Diferencias

Esta Corporación ha diferenciado entre dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical, de conformidad con quién es el que profiere la providencia previa. El primero hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial, y el segundo se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de

Asesorías Legales

ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores

DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

El defecto por desconocimiento del precedente constitucional se predica exclusivamente de los precedentes fijados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia. Se presenta, por ejemplo, cuando la Corte establece el alcance de un derecho fundamental o señala la interpretación de un precepto que más se ajusta a la Carta, y luego el juez ordinario resuelve un caso limitando sustancialmente dicho alcance o apartándose de la interpretación fijada por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional. En tales casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado u otros mandatos de orden superior.

Sentencia SU072/18

FUERZA VINCULANTE DE LA JURISPRUDENCIA DE ORGANOS JUDICIALES DE CIERRE-Jurisprudencia constitucional

La observancia de los precedentes judiciales ha sido un criterio de procedencia excepcional de la acción de tutela. Igualmente, la Corte ha señalado que no solo sus precedentes deben respetarse, sino también los expedidos por las demás Cortes; parámetro expuesto desde la sentencia T-193 de 1995. En la sentencia C-335 de 2008 se sostuvo que: "De allí que reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundaría en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares". Por su parte, en la sentencia C-816 de 2011 se consideró que las Cortes, al ser órganos de cierre, deben unificar la jurisprudencia en el ámbito de sus jurisdicciones, aserto ratificado en la SU-053 de 2015 en la cual se señaló que, además de asegurar el principio de igualdad, la fuerza vinculante de la jurisprudencia de los órganos de cierre garantiza la primacía de la Constitución, la confianza, la certeza del derecho y el debido proceso. Ahora bien, la necesidad de imprimirle fuerza vinculante a los precedentes de las Cortes, como se explicó en la mencionada SU-053 de 2015, también toma en cuenta que la interpretación del derecho no es asunto pacífico y, en ese orden, los precedentes de estas corporaciones constituyen una herramienta trascendental en la solución de casos en los cuales las leyes pueden admitir diversas comprensiones en aras de evitar decisiones contradictorias en casos idénticos.

ACTUACIONES JUDICIALES-Instrumentos para preservar seguridad jurídica y derecho a la igualdad fijados por ordenamiento y jurisprudencia constitucional

La jurisprudencia ha definido diferentes instrumentos: (i) la Constitución establece que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, "lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de

Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.

Abogado

Calle 3ª. No. 3-40 Oficina 103. Tel: 3176476604

Asesorías Legales

la ley"; (ii) la ley contempla criterios de interpretación para resolver las tensiones al comprender y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución determinó la existencia de órganos judiciales que tienen entre sus competencias "la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico"; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, "tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad"; y (v) algunos estatutos como el CPACA incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102).

La Corte ha definido el defecto procedimental absoluto, como aquella situación en la cual el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto específico, circunstancia que se presenta cuando: (i) el funcionario sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto, o cuando (u) el funcionario pretermite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Defecto orgánico: configuración (c. j.)

Tesis:

«Frente al defecto orgánico la Corte constitucional señaló que:

"[J]urisprudencialmente se ha determinado, desde los albores de esta corporación, que se está en presencia de un defecto orgánico en aquellos eventos en los que el funcionario que profiere determinada decisión, carece de manera absoluta de la competencia para hacerlo. Se dice que se configura este defecto en aquellas situaciones en las que: (i) El peticionario se encuentra supeditado a una situación en la que existe una actuación consolidada y no tiene otro mecanismo de defensa (por ejemplo cuando una decisión está en firme y se observa que el fallador carecía de manera absoluta de competencia) (ii) Durante el transcurso del proceso el accionante puso de presente las circunstancias de incompetencia absoluta, y dicha situación fue desechada por los jueces de instancia, incluso en el desarrollo de recursos ordinarios y extraordinarios, validándose así una actuación erigida sobre una competencia inexistente (C.Const. Set. T- 267 de 2013)".».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Defecto sustantivo: configuración (c. j.)

Tesis:

«En relación con el defecto sustantivo, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que:

"Como ha sido perfilado por la jurisprudencia constitucional, se podría configurar un defecto sustantivo siempre que: (i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias

Asesorías Legales

para efectuar una interpretación sistemática; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o finalmente, (v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador" (Sent. T-781 de 2011, entre otras).

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Defecto procedimental: configuración (c. j.)

Tesis:

«Y, frente al defecto procedimental, dicha Corporación en sentencia T-655 de 2015 advirtió:

“(…) Con relación al defecto procedimental absoluto se ha dicho que encuentra soporte normativo en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, que se refieren a los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (…)”.

“La jurisprudencia de la Corte ha reconocido dos modalidades de este defecto: i) absoluto, que se genera cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido y ii) por exceso ritual manifiesto, “que tiene lugar cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales (…)”.

“(…) A su vez, la providencia incurre en error absoluto si el juez i) sigue un trámite totalmente ajeno al dispuesto para el asunto sometido a su competencia, ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento y, de esa forma, conculca derechos de alguna de las partes y iii) pasa por alto el debate probatorio, vulnerando los derechos de defensa y contradicción de los intervinientes en la actuación. La procedencia de la acción contra una providencia judicial por esta causal se halla, de todas formas, condicionada a que no exista posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía y a que ocasione una vulneración ostensible, definitiva y notoria que se refleje en la decisión judicial cuestionada (…)”.

CARACTERIZACION DEL DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL

El desconocimiento del precedente se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia.

OBLIGATORIEDAD DEL PRECEDENTE-Carga argumentativa que debe asumir el juez de tutela para apartarse del precedente constitucional

El precedente no constituye una obligatoriedad absoluta, pues en razón del principio de la autonomía judicial, el juez puede apartarse de aquellos, siempre y cuando presente (i) de forma explícita las razones por las cuales se separa de aquellos, y (ii) demuestre con suficiencia que su interpretación aporta un mejor desarrollo a los derechos y principios constitucionales

HECHOS QUE ORIGINARON EL RECURSO DE QUEJA

En este acápite nos pronunciaremos punto por punto de los reparos al auto diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se negó el recurso de queja, en los siguientes términos, a saber:

Asesorías Legales

MANIFIESTA EL DESPACHO:

“Atendiendo la naturaleza extraordinaria del recurso aquí analizado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que es deber del funcionario de segundo grado, determinar “el cumplimiento de rigurosos requisitos en lo que se refiere a su interposición y concesión, ... en tanto a él le corresponde comprobar, entre otros aspectos, la oportunidad de su formulación, la naturaleza del asunto, el interés que asiste al impugnante y los efectos de la providencia cuestionada”5, consultando, entre otros fines, que la concesión del remedio extraordinario no resulte apresurada o prematura.”

PRONUNCIAMIENTO: si bien es cierto que la Corte Suprema de Justicia, manifestó el deber de determinar el cumplimiento de rigurosos requisitos para conceder el recurso extraordinario de casación; para el caso concreto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA**, se extralimito al momento de valorar el requisito del artículo 338 del Código General del Proceso, frente a la cuantía de interés para recurrir el señor Magistrado sustanciador **MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**, a juicio de este litigante realiza una valoración subjetiva y fuera de la normatividad y del precedente judicial olvidando que el agravio debe superar los un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv), para esta instancia el señor magistrado no puede realizar juicios de valor y menos aun cuando no concedió la pretensiones de la demanda en ese orden de ideas estaría usurpando las funciones de **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, como lo veremos mas adelante.

MANIFIESTA EL DESPACHO

“En ese orden, se verifica que el presente asunto atañe a un trámite de naturaleza declarativa definido en segunda instancia, por la Sala Civil – Familia de esta Corporación (Numeral 1 artículo 334 C.G.P.), disponiendo confirmar la providencia dictada en primera instancia, desfavorable a los demandantes quienes, ahora, interponen el recurso extraordinario mediante apoderado judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación que en estados se surtió frente a la sentencia de segundo grado; cumpliendo así, con los requisitos de legitimación, capacidad, procedencia y oportunidad, exigibles a cualquier medio de impugnación.”

PRONUNCIAMIENTO: al momento de iniciar la verificación de los requisitos consagrados en la ley procesal el señor Magistrado sustanciador **MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**, acierta y manifiesta espontáneamente el cumplimiento de los requisitos (Numeral 1 artículo 334 C.G.P.), situación que comparte este litigante.

MANIFIESTA EL DESPACHO

“Clarificado lo anterior, debe examinarse el punto relativo al interés para recurrir (al tratarse de pretensiones esencialmente económicas), aspecto frente al cual, el artículo 338 ídem dispone que podrá acudirse en casación cuando “...el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)...”, lo cual debe revisar el despacho con base en los elementos de juicio obrantes en el expediente(AC876-2022), sin perjuicio que el impugnante anexe un dictamen pericial si lo considera conveniente, como lo establece el artículo 339 ibidem.”

PRONUNCIAMIENTO: Ahora bien; el punto de discusión del presente recurso es sobre el cumplimiento del interés de recurrir por tratarse de pretensiones

Asesorías Legales

económicas, en este punto es donde se considera que el señor Magistrado sustanciador **MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**, comete una serie de errores al momento de interpretar la jurisprudencia y la norma sustancial y procedimental además de realizar una indebida valoración probatoria violando así el debido proceso. Causando así (i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii); errores de derecho (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución, Debido proceso.

MANIFIESTA EL DESPACHO

"En ese contexto, se avizora que el recurrente no aportó ningún medio de prueba pericial, remitiéndose a aseverar que ... "el agravio supera los 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, así las cosas, considera este litigante que el RECURSO DE CASACIÓN, cumple con los requisitos de la casación ya que en la sentencia proferida por el Tribunal se encuentra diferentes violaciones directas a la norma jurídica, a la ley sustancial, al desconocimiento de una norma probatoria por error de hecho y de derecho, una indebida interpretación de la norma procedimental, una indebida valoración probatoria...", razón por la que el despacho, procede a determinar, si el valor actual de la resolución desfavorable a los recurrentes es superior a los 1.000 smlmv."

PRONUNCIAMIENTO: en este punto el señor Magistrado sustanciador **MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**, se extralimita y realiza una valoración subjetiva del agravio sufrido por los demandantes tanto en la primera como en la segunda instancia, es así que el magistrado se aparta de la realidad jurídica y genera una incongruencia con lo manifestado en la sentencia de segunda instancia del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA**, Magistrado sustanciador **MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**, donde manifestó:

"en consecuencia, condenarlos a pagar a los demandantes, "a través de su apoderado", las siguientes sumas de dinero, con intereses e indexadas "desde el momento de la cirugía"

- 1. Por concepto de DAÑO EMERGENTE, a favor de CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO, la suma de \$ 4.128.500.*
- 2. Por LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, \$39.872.743 y por LUCRO CESANTE FUTURO, el valor de \$87.464.250, a favor de CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO.*
- 3. Por DAÑO MORAL, 100 SMLMV, para CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO.*
- 4. Por concepto DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, 100 SMLMV, para CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO.*
- 5. Por concepto de DAÑO A LA SALUD o PERJUICIO FISIOLÓGICO, el equivalente a 400 SMMLV.*
- 6. Por DAÑO MORAL, para CARLOS ALBERTO HOYOS PAZ, el equivalente a 100 SMMLV.*
- 7. Por DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, a favor de CARLOS ALBERTO HOYOS PAZ, 100 SMMLV.*
- 8. Por concepto de DAÑO MORAL, para el niño JUAN DAVID HOYOS HURTADO, 100 SMLMV.*
- 9. Por DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, a favor del niño JUAN DAVID HOYOS HURTADO, 100 SMMLV.*
- 10. Por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, para JAIME ALBERTO HURTADO COLLAZOS, el equivalente a 100 SMMLV."*
- 11. Por DAÑO MORAL, para JAIME ALBERTO HURTADO COLLAZOS, el equivalente a 100 SMMLV.*
- 12. Por DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, a favor de NUVIA PINO, 100 SMMLV.*
- 13. Por DAÑO MORAL, para NUVIA PINO, 100 SMMLV.*

Asesorías Legales

14. Por concepto de DAÑO MORAL, a favor de CARLOS ALBERTO HURTADO PINO, 100 SMMLV.

15. Por DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, a favor de ALBERTO HURTADO PINO, 100 SMMLV.

16. Por DAÑO MORAL, para NUVIA FABIOLA HURTADO PINO, 100 SMMLV.

17. Por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, a favor de NUBIA FABIOLA HURTADO PINO, 100 SMMLV."

Nótese como el señor Magistrado sustanciador **MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**, en la sentencia de segunda instancia reconoce las pretensiones de la demanda; sumado a lo anterior en su parte resolutive niega la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, decisión que le da la vida a el agravio del que trata el artículo 338 del Código General del Proceso.

Ahora bien; considera este litigante que el señor Magistrado sustanciador **MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**, en esta instancia no puede realizar juicios de valor frente al agravio; ni calificar o descalificar las pretensiones de la demanda cobijándose en la jurisprudencia, que para juicio de este litigante esta indebidamente aplicada.

Es así que en adelante el señor Magistrado sustanciador **MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**, realiza apreciaciones subjetivas como si las pretensiones hubieran prosperado situación contraria a la realidad como se evidencia a continuación.

MANIFIESTA EL DESPACHO

"Sobre la cuantificación del citado interés para recurrir en casación, en los casos de sentencias desestimatorias de las pretensiones, ha enseñado la Corte, que el juzgador "debe circunscribirse al valor de éstas para el recurrente, considerando aquello que solicitó le fuera reconocido ..., y sin adicionar aspectos no contemplados en la demanda o que afectan a personas diversas al recurrente" advirtiendo que ... "el interés para recurrir surge del valor del agravio que la sentencia proferida por el juzgador ad-quem le irroga al censor, el cual debe establecerse en el momento en que se causa, esto es, cuando se profiere el pronunciamiento que lo origina..."

PRONUNCIAMIENTO: frente a este punto estamos frente a un agravio del 100% teniendo en cuenta que tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda instancia negaron todas y cada una de las pretensiones.

Así las cosas; lo que se solicitó no fue reconocido y en ningún caso se intentó adicionar pretensiones o aspectos no contemplados en el libelo inicial de la demanda.

MANIFIESTA EL DESPACHO

"Frente a la cuantificación del interés económico para abrir paso al remedio extraordinario en lo que atañe a los perjuicios extrapatrimoniales ha dicho la Corte:

"está sujeta a los límites que por ese concepto fija periódicamente la jurisprudencia ..., y no está atada de modo inexorable a las pretensiones formuladas en la demanda. A diferencia de las reclamaciones de linaje patrimonial, que sí cuentan para esa cuantificación con independencia de sus soportes jurídicos o fácticos".

PRONUNCIAMIENTO: frente a este punto considera este litigante que existe un **exceso de ritual manifiesto** por parte del señor Magistrado sustanciador **MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**, y que no es la oportunidad procesal para realizar este tipo de estudios y valoraciones que en realidad corresponden a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

MANIFIESTA EL DESPACHO

"... De ahí que, conforme a la posición reiterada de la Corte, «si el censor pidió una cifra por tales conceptos, solamente en la medida que no supere el rango en que se

Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.

Abogado

Calle 3ª. No. 3-40 Oficina 103. Tel: 3176476604

Asesorías Legales

mueven las decisiones de esta Corporación [,] aquella es admisible para justipreciar el interés, pues, de lo contrario, corresponde atenerse a dichos topes»"

PRONUNCIAMIENTO: como se manifestó anteriormente no se comparte la postura del señor Magistrado sustanciador **MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**, y mas aun cuando el agravio sufrido por los demandante es intangible motivo por el cual puede superar los topes que manifiesta el despacho.

MANIFIESTA EL DESPACHO

"-Sobre el daño moral (sentimientos de tristeza, dolor, frustración, impotencia, congoja, angustia, zozobra, desolación y pesar, entre otras emociones) y de los daños a la vida de relación (alteraciones psicofísicas que impiden o dificultan gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que se disfrutaban antes del hecho lesivo), la jurisprudencia ha determinado que su tasación sigue el método del arbitrium iudicis, sin embargo, tal como se explicó, obliga, acudir al precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia."

"-En el caso concreto por daño moral y a la vida de relación para la víctima directa y familiares (cónyuge, hijo, padres y hermanos) se pidió la suma de 100 SMLMV para cada uno, sin embargo, conforme al aludido precedente, se lee imposición de montos entre los 50 y 60 millones de pesos, por casos que han generado la muerte⁸, o incluso, lesiones de magnitud mucho mayor,⁹ a la expuesta en el sub examine (fístula vesicovaginal), razón por la que la condena por ellos, no podría ser superior a esos montos, teniendo en cuenta que en todo caso, no para todos los familiares puede aplicarse el mismo rango de cuantificación¹⁰."

PRONUNCIAMIENTO: NO se comparte la apreciación del Magistrado ponente y es fuera de la realidad; diferente fuera que las pretensiones hubieran prosperado, pero como dicho evento no acaeció; se genera un agravio en todas y cada una de las pretensiones que están debidamente tasadas y que fueron aceptadas por el **JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA**. Motivo por el cual no se deben desestimar en esta etapa procesal como lo pretende el señor Magistrado sustanciador **MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**.

MANIFIESTA EL DESPACHO

"-En cuanto al daño a la salud, fisiológico, pedidos compensar de manera autónoma, se advierte que no eran indemnizables como una tipología de perjuicios inmateriales independiente entre sí, al margen del nomen o nomenclatura dado por la parte demandante, razón por la que no es posible tenerlos en cuenta dentro de la cuantificación realizada frente al agravio irrogado por la sentencia desestimatoria."

PRONUNCIAMIENTO: como se manifestó anteriormente este daño no se debe desestimar en esta etapa procesal como lo pretende el señor Magistrado sustanciador **MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**.

De esta manera no se comparte la postura del señor Magistrado sustanciador **MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**, al momento de aplicar y valorar la norma procesal **ARTÍCULO 338. CUANTÍA DEL INTERÉS PARA RECURRIR**, incurriendo en un exceso de ritual manifiesto, indebida valoración y aplicación de la norma procesal, vulneración del debido proceso y desconocimiento del precedente jurisprudencial

3. PETICIONES.

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente, se reponga y se revoque el Auto proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA** Magistrado sustanciador **MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**, del diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se negó el recurso de casación, y en su lugar se proceda a conceder el recurso de casación por una interpretación errónea

Asesorías Legales

de la ley procedimental **C.P.G. ARTÍCULO 338. CUANTÍA DEL INTERÉS PARA RECURRIR,**

En el evento de no reponer la decisión se solicita se conceda el recurso de queja.

4. PRUEBAS.

Que se tenga como prueba el expediente 19001-31-03-002-002019-00176-01, con sus anexos.

5. COMPETENCIA

Por encontrarse usted conociendo del proceso declarativo en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto, para conocer del recurso de queja es competente la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, a la cual deberá remitirse copia de la providencia impugnada

6. NOTIFICACIONES.

APODERADO.

PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, en la carrera 5 # 1-52, Centro Popayán (cauca), Celular: 3176476604, bonillaperlzasociados@gmail.com

Atentamente,

PAULO CESAR BONILLA PERLAZA

C.C. 76329432 Popayán (Cauca).

T.P. 216678 del Consejo Superior de la Judicatura.

Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.

Abogado

Calle 3ª. No. 3-40 Oficina 103. Tel: 3176476604